



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 0905**

**Radicación: 41001-31-05-001-2017-00426-01**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral adelantado por HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ en frente de DELIA ARENAS DE CARRERA, HÉCTOR CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, ANA MARÍA CARRERA ARENAS, en calidad de herederos del causante ARTURO CARRERA ROJAS, y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

El apoderado de los demandados ANA MARÍA CARRERA ARENAS, MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA, PIEDAD DEL CÁRMEN CARRERA ARENAS y HÉCTOR CARRERA ARENAS, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificaron los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el sentido de declarar que, entre el señor HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ como trabajador particular y el señor ARTURO CARRERA ROJAS (q.e.p.d.) como empleador, existió un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, con fecha de inicio el 31 de diciembre de 1993, que terminó para el 30 de junio de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa de sus herederos; Condenar a los herederos determinados e indeterminados del señor ARTURO CARRERA ROJAS a pagarle debidamente indexados a HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ los siguientes valores: a. Indemnización por despido

injusto: \$12.172.330. b. Sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$ 102.094.443. c. Sanción moratoria por consignación tardía de sus prestaciones sociales: \$614.750. d. El valor de los aportes para pensión por todo su período de labores, entre el 31 de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 2017, en el fondo de pensiones que seleccione el actor.; Declarar no probadas las excepciones de las accionadas, menos la de prescripción, que operó para cualquier derecho laboral generado en favor del demandante, entre el 31 de diciembre de 1993 y el 01 de agosto de 2014; Confirmar en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

De manera preliminar se debe precisar que, la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y
- d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación

de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*<sup>1</sup>.

La sentencia de primera instancia i) Declaró que, entre el señor HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ como trabajador particular y el señor ARTURO CARRERA ROJAS (q.e.p.d.) como empleador, existió un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, con fecha de inicio el 22 de marzo de 1993 (sic), que terminó para el 30 de junio de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa de sus herederos; ii) Declaró que los herederos determinados del señor ARTURO CARRERA ROJAS le cancelaron al demandante el valor de sus prestaciones sociales y salarios, a través de título judicial por el equivalente a \$20.411.350. iii) Condenó a los herederos determinados e indeterminados del señor ARTURO CARRERA ROJAS a pagarle debidamente indexados a HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ los siguientes valores: a. Indemnización por despido injusto: \$12.172.330. b. Sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$26.717.386. c. Sanción moratoria por consignación tardía de sus prestaciones sociales: \$614.750. d. El valor de los aportes para pensión por todo su período de labores, entre el 28 de marzo de 1993 (sic) hasta el 30 de junio de 2017, en el fondo de pensiones que seleccione el actor. ix) Absolvió a la señora DELIA ARENAS DE CARRERA de todas las pretensiones procesales de la parte actora. v) Declaró no probadas las excepciones de las accionadas, menos la de prescripción, que operó para cualquier derecho laboral generado en favor del demandante, entre el 28 de marzo de 1993 (sic) y el 01 de agosto de 2014. vi) Condenó a los herederos determinados e indeterminados del señor ARTURO CARRERA ROJAS a pagarle al accionante las costas del proceso y éste se las pagará a la señora DELIA ARENAS DE CARRERA.

---

<sup>1</sup> Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

En esta instancia la sentencia fue modificada en los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO, en el sentido de declarar que, entre el señor HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ como trabajador particular y el señor ARTURO CARRERA ROJAS (q.e.p.d.) como empleador, existió un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, con fecha de inicio el 31 de diciembre de 1993, que terminó para el 30 de junio de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa de sus herederos; Condenar a los herederos determinados e indeterminados del señor ARTURO CARRERA ROJAS a pagarle debidamente indexados a HÉCTOR HERNANDO TOVAR DÍAZ los siguientes valores: a. Indemnización por despido injusto: \$12.172.330. b. Sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$ 102.094.443. c. Sanción moratoria por consignación tardía de sus prestaciones sociales: \$614.750. d. El valor de los aportes para pensión por todo su período de labores, entre el 31 de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 2017, en el fondo de pensiones que seleccione el actor.; Declarar no probadas las excepciones de las accionadas, menos la de prescripción, que operó para cualquier derecho laboral generado en favor del demandante, entre el 31 de diciembre de 1993 y el 01 de agosto de 2014 y la confirmó en todo lo demás.

En consecuencia, el interés de la parte demandada para recurrir en casación se circunscribe a las condenas impuestas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

<b>INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>		
Fecha Final:	2023	09	<b>IPC - Final</b>	136,11
Liquidado Desde:	2017	07	<b>IPC - Inicial</b>	96,18
Capital:	\$ 12.172.330			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 17.225.783</b>			

<b>INDEXACIÓN SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>		
Fecha Final:	2023	09	<b>IPC - Final</b>	136,11
Liquidado Desde:	2017	07	<b>IPC - Inicial</b>	96,18
Capital:	\$ 102.094.443			

<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 144.479.878</b>
--------------------------	-----------------------

<b>INDEXACIÓN SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDIA DE SUS PRESTACIONES SOCIALES</b>				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2023	09	<b>IPC - Final</b>	136,11
Liquidado Desde:	2017	07	<b>IPC - Inicial</b>	96,18
Capital:	\$ 614.750			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 869.969</b>			
<b>CONDENAS INTERPUESTAS</b>				
Indexación indemnización por despido injusto			\$ 17.225.783	
Indexación sanción moratoria por no consignación de las cesantías			\$144.479.878	
Indexación sanción moratoria por consignación tardía de sus prestaciones sociales			\$ 869.969	
<b>TOTAL CONDENAS</b>			<b>\$162.575.630</b>	

<b>CALCULO CASACIÓN</b>				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 162.575.630	\$ 1.160.000	120	140,15	20,15

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandada le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

### DISPONE

**CONCEDER** el recurso extraordinario de casación propuesto por los demandados ANA MARÍA CARRERA ARENAS, MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA, PIEDAD DEL

CÁRMEN CARRERA ARENAS y HÉCTOR CARRERA ARENAS, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**(En ausencia justificada)**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada